



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-188/2021

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

**COLABORARON:** GABRIELA  
MONSERRAT MESA PÉREZ Y  
ANTONIO FLORES SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-188/2021, promovido por Edwin Jahír Aldama Moreno, en representación de Nueva Alianza Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de dieciséis de julio pasado, dictada en el expediente JIN-333/2021 y acumulados, misma que declaró la nulidad de la votación recibida en varias casillas y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al XII distrito electoral local, y confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el indicado distrito, y como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes**

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

**SEGUNDO. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Chihuahua, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones de mayoría relativa del distrito XII local.

**TERCERO. Cómputo municipal.** El diez siguiente, la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral inició la sesión de cómputo de votación de las elecciones.

Por lo que hace a la elección de diputaciones del distrito de mérito, el cómputo correspondiente concluyó el catorce de junio. En la misma fecha, la señalada Asamblea entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes resultados:

Logotipo	Partido político o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	Partido Acción Nacional	<b>29,627</b>	<b>Veintinueve mil seiscientos veintisiete</b>
	Partido Revolucionario Institucional	<b>3,219</b>	<b>Tres mil doscientos diecinueve</b>
	Partido Verde Ecologista de México	<b>1,654</b>	<b>Mil seiscientos cincuenta y cuatro</b>
	Partido Movimiento Ciudadano	<b>5,164</b>	<b>Cinco mil ciento sesenta y cuatro</b>

Logotipo	Partido político o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	Partido Encuentro Solidario	<b>1,441</b>	<b>Mil cuatrocientos cuarenta y uno</b>
	Partido Fuerza por México	<b>474</b>	<b>Cuatrocientos setenta y cuatro</b>
	Redes Sociales Progresistas	<b>500</b>	<b>Quinientos</b>
  	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	<b>20,022</b>	<b>Veinte mil veintidós</b>
	Candidatos no registrados	<b>17</b>	<b>Diecisiete</b>
	Votos nulos	<b>1,498</b>	<b>Mil cuatrocientos noventa y ocho</b>
	<b>Total</b>	<b>63,616</b>	<b>Sesenta y tres mil seiscientos dieciséis</b>

**CUARTO. Juicio de inconformidad local.** A fin de controvertir lo anterior, los partidos Nueva Alianza Chihuahua, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mismos que se acumularon todos al expediente con la clave JIN-333/2021, y fueron resueltos el dieciséis de julio del presente año.

**II. Acto Impugnado.** La resolución emitida dieciséis de julio del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los autos del expediente JIN-333/2021 y acumulados.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con tal determinación, el veintitrés siguiente, el partido Nueva Alianza Chihuahua promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional

Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

**1. Recepción y Turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE/SG/1269/2021, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintisiete de julio posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que declaró la nulidad de la votación recibida en varias casillas y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al XII distrito electoral local, y confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el indicado distrito, y como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de julio del presente año, y notificada el diecinueve siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas, en virtud de que

---

<sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante el órgano administrativo electoral, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, al haber sido el mismo que promovió la instancia local.

**d) Interés jurídico.** El interés de la parte actora, en este caso se satisface pues el instituto político actor es quien promovió uno de los juicios de inconformidad locales a los que les recayó la resolución que se impugna.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Chihuahua, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada<sup>2</sup>.

**b) Violación determinante.** En el caso, ello se acredita toda vez que el presente medio de impugnación deriva de juicios de inconformidad locales en que se resolvió lo atiente al cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el XII distrito electoral local de Chihuahua, de lo cual el Partido Nueva Alianza alega afecta su votación, pues su pretensión es conservar su registro<sup>3</sup>.

**c) Reparabilidad.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y modificar el cómputo impugnado. Tomando en cuenta, también, que el Congreso en el Estado de Chihuahua, se instalará hasta el próximo primero de Septiembre.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele de lo siguiente:

#### **Interpretación respecto a la determinancia**

Sostiene que la responsable conculcó el principio de legalidad y de su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, así como el principio de exhaustividad, pues fue impreciso al determinar la *litis* sobre la cual

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>3</sup> Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración, interpretando de manera indebida la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales.

Refiere que el Tribunal local en su ejecutoria de manera equívoca determina sobre la determinancia (sic) de los resultados, no tomando en cuenta que su registro depende de esos resultados, considerando que solo la determinancia aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas, resultado que de no verse modificado afecta en la votación estatal válida emitida en cualquiera de las elecciones como son las diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en el cuerpo del recurso planteado, por lo que la autoridad electoral estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto.

En este sentido señala que del simple análisis de su recurso se advierte que la impugnación se enderezó por la violación a la ley electoral, por lo que considera que la responsable realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dado que resulta inexacta la valoración que realiza, por lo que la interpretación que realiza el Tribunal es parcial en atención a que al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de las mismas descartándolas de plano sin verificar de manera oportuna si en esas casillas se encontraban los supuestos de nulidad que establece el artículo 383 numeral 1 incisos k) l) y m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, situación que alega le casusa agravio.

Asimismo, señala que dichas casillas fueron consideradas inatendibles, sin embargo en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas frente a la ausencia de titulares y suplentes capacitados con antelación por la autoridad



electoral, por lo que refiere que en diversos casos se pueden identificar que pudiera haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, pero deja de tener certeza jurídica la sentencia emitida al desestimar sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

Las casillas que señala se encuentran en ese supuesto son: 608 E1C1, 608 E1C3, 608 E5C1, 609 B, 609 E1C2, 626 B, 2845 B, 2845 C1, 2851 C1, 3267 B, 3267 C1, 3268 B, 3269 B, 3269 C1, 3270 B, 3270 C1, 3271 B, 3271 C1, 3271 C2, 609 E1C3, 609 E2, 609 E2C1, 609 E2C3, 609 E1, 621 C5, 2853 B, 2854 B, 2869 B, 2868 B, 2871 C1, 2873 C1, 2877 C1, 2882 B, 2888 B, 2890 B, 2901 B, 3267 C1, 3268 B, 3272 C1, 3274 B, 3274 C1, 3267 B, 3274 C1, 3277 B, 3277 C1, 270 C1, 3279 B, 3279 C1, 3286 B.

Por lo anterior, solicita que sea rectificado el argumento en el que fueron considerados inatendibles aquellos supuestos en lo que identificó se puede acreditar la causal de nulidad de casilla por los supuestos contemplados en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que si bien no se presenta el acta de jornada, solicita que el instituto a través de la asamblea municipal de Juárez la pudiera presentar, sin embargo, las inconsistencias están acreditadas en virtud de encontrarse fijadas en el propio SIJE, a fin de que sea comprobada la misma, y puedan ser declaradas nulas tales casillas.

Por otra parte, refiere que la procedencia del presente medio de impugnación estriba en la salvaguarda de garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución ya que el interés es conservar el registro como partido político local constituye causa suficiente para atender en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados a dicho fin.

Asimismo refiere que en el presente medio de impugnación se colma el principio jurídico de determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan tienen como finalidad reducir en forma sustancial la votación

válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 14, de tal forma que el partido actor pueda tener derecho al registro como partido político local, para lo cual es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Sobre el particular, refiere que resulta relevante señalar que si bien es cierto, en materia electoral es observable el “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS” también se debe ponderar que este principio está concatenado al “PRINCIPIO DE LA DETERMINANCIA” que jurídicamente se puede simplificar con el aforismo jurídico de lo útil, no puede ser viciado por lo inútil; sobre todo cuando la violación o causa de nulidad, aún reparada, no es determinante para el resultado mayoritario de la votación específica de esa casilla que se pretende impugnar pero si para un efecto indirecto de la votación como es la obtención del porcentaje requerido por la ley para el registro como partido político local en el Estado de Chihuahua.

En este sentido, refiere que se debe ponderar el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una determinada casilla, también sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como el de ser representado por un partido político, por lo que considera esta autoridad jurisdiccional debe tener por colmada la procedencia del presente medio de impugnación y conocer del mismo en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia estipulado en el artículo 17 en correlación con el numeral 99, fracción IV de la Constitución Federal.

En el caso concreto, refiere el partido actor que el análisis de los agravios expresados para cada una de las casillas que señalará, tiene el objeto general a su vez de que en el universo de la votación estatal válida emitida, se pueda deducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido político local, sobre todo ponderando que el principio de determinancia tiene dos

acepciones, una cuantitativa que se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; pero también una cualitativa, donde el órgano jurisdiccional debe resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.

Por otra parte, señala que el Tribunal local declaró infundados e inoperantes algunos de sus argumentos en virtud de que supuestamente no acreditó la determinancia, ya que no se encontraba en el primero o segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo, alega que su determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, le permitiría conservar su registro como partido político local, por lo que solicita se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el mismo tribunal a pesar de haber encontrado la nulidad en las casillas por encontrarse en los supuestos de Ley, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas porque supuestamente no acreditó la determinancia, lo que alega le genera agravio.

Asimismo, afirma que no se acredita al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes, por lo que estima inatendibles, sin embargo, esa incidencia está establecida en el SIJE y también es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada y que es llenada por los supervisores y capacitadores electorales del INE, por lo que también debe darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Las casillas que refiere se encuentran en esos supuestos son las siguientes: 3185 B, 2901 B.

**Estudio de los agravios.**

Respecto del primer grupo de casillas, el agravio planteado por el partido actor es **inoperante** por las razones que se exponen a continuación:

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local, respecto a la causal consistente que la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley, precisó primeramente el marco normativo, los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios, el bien jurídico que tutela dicha causal, la documentación que tomaría en cuenta para el estudio respectivo y, posteriormente, realizó el análisis de las casillas en cuestión.

Al analizar el caso concreto, respecto a las casillas impugnadas, por el partido Nueva Alianza Chihuahua, el Tribunal señaló que se encontraba imposibilitado para hacer valer la irregularidad, ya que el partido actor únicamente se limitó a mencionar las casillas y hacer una breve descripción del agravio, omitiendo señalar los cargos o los nombres de los funcionarios que a su juicio integraron de manera indebida las mesas receptoras de votación impugnadas.

Por ello, ante la falta de datos que permitieran el estudio de la causal invocada, argumentó que por ser de estricto derecho el medio de impugnación, los agravios respecto a las casillas aducidas por Nueva Alianza Chihuahua los calificó como inatendibles.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor refiere que en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, por lo que se podía identificar que la votación pudiera haber sido tomada por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, sin embargo, en la sentencia impugnada se desestimar sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

Sobre el particular, se considera que el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reporta dicho sistema ya que el actor incumplió con la carga de aportar medios de prueba para acreditar las irregularidades alegadas, así como señalar los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, para que dicha autoridad jurisdiccional local pudiera identificar con certeza a las personas que presuntamente no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Criterios que esta Sala comparte toda vez que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincida con las calificativas otorgadas.

De igual manera, el agravio relativo al segundo grupo de casillas, es **infundado** por las razones siguientes:

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local respecto a la causal consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, precisó, primeramente, el marco normativo en el que explicó el proceso en que sería verificada la causal en comento.

Para ello explicó que, a fin de determinar la nulidad de dichas casillas, en principio se debían acreditar dos supuestos normativos:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, a) por no contar con su credencial para votar o, b) cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.
- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Posteriormente, indicó que, a fin de acreditar el primer supuesto, era necesario que la parte accionante probara que en efecto se emitió la votación sin contar con credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.

Así, puntualizó que, por lo que refería al segundo supuesto, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podría estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

En ese tenor, esta Sala advierte que el Tribunal responsable procedió con el análisis de la causal, declarando infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto de dichas casillas, por las razones siguientes:

- En la casilla 3185 básica del estudio de la hoja de incidentes de la casilla en análisis se puede observar lo siguiente: votó una persona con nombre Juan González Zúñiga y sí aparece en lista nominal en otra sección no en la referida, por lo cual se está en presencia de una irregularidad, por lo que se cumple el primer elemento.
- En el caso de la casilla 2901 C1, no hay acta de incidentes, además la asamblea certificó que, al abrir el paquete electoral relativo a la casilla antes mencionada, y verificar exhaustivamente su contenido, no se encontró la hoja de incidentes, dicha certificación se expidió el dieciocho de junio.

Sin embargo, manifestó también la responsable, que para proceder a anular las casillas en estudio, la irregularidad debía ser determinante en cada caso, lo que no sucedía en la especie ya que en el caso de la casilla 3185 básica la diferencia entre el primero y segundo lugares es de ciento treinta y cuatro votos (189 y 55 votos), en tanto en la casilla 2901 C1 la diferencia fue ciento dieciocho votos (156 y 38 votos), y de ahí que desestimara los agravios del actor.

Criterio que esta Sala comparte, pues el sistema de nulidades está estructurado de tal forma, que solamente puede anularse una casilla cuando la irregularidad es determinante para el resultado en esa casilla, y no en el resultado final de la elección; mucho menos cuando como en el caso sucede, la determinancia bajo la óptica del actor se debe tener por acreditada, ya que su pretensión consiste en conservar su registro.

Lo anterior, puesto que la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

**ELECCIÓN”<sup>4</sup>; así como en las diversas 39/2002 y 13/2000, cuyos títulos son, respectivamente, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>5</sup>; y, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>6</sup>.**

Por otra parte, respecto a lo alegado por el actor de que la incidencia estaba establecida en el SIJE, el cual es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada, por lo que también debía darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Sobre el particular, debe señalarse que, si bien el actor aportó con su demanda diversas capturas de pantallas del SIJE respecto a algunas de las casillas en las que invocó la causal de nulidad referida, el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reportaban dichos documentos, puesto que el referido sistema sólo es de carácter informativo<sup>7</sup> y no releva al actor de su obligación de probar las irregularidades alegadas.

Por lo expuesto, es dable afirmar que contrario a lo alegado por el partido actor la responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos que anteceden,

---

<sup>4</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

<sup>6</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>7</sup> El objetivo general del SIJE es informar de manera permanente y oportuna sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021 al Consejo General, a los consejos locales y distritales del INE, así como a los OPL.



analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, sin que en el caso sea aplicable el principio de determinación en la nulidad de casillas como lo pretende el actor a efecto de reducir la votación estatal válida emitida para conservar su registro como partido político local.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*